



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor **MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, informando que el día 6 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la declaratoria de ineficacia del acto, formulario o solicitud de afiliación con esa entidad, mediante el cual se efectuó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), además solicitó evidencia de que la entidad le había entregado información sobre el RAIS, sin que a la fecha haya recibido esa respuesta.

Fundamenta el amparo en los artículos 23 y 86, de la Constitución Política, así como en sentencia T-161 de 2011, por ello, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2020.

Como pruebas aportó:

- Copia de Petición radicada ante Porvenir SA del 6 de noviembre de 2020.
- Copia de soporte de envío de la petición mediante correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., por intermedio de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, informó que la petición de fecha 6 de noviembre de 2020, fue resuelta mediante radicado de salida del 8 de febrero de 2021, enviada a la dirección correo electrónico david.reyes@nyrabogados.com suministrada por el accionante en la petición.

Por lo anterior, concluye que la acción de tutela, actualmente carece de fundamento por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, y por ello, solicita se deniegue el amparo, por operar el fenómeno del hecho superado, según la Corte Constitucional mediante sentencia T-3437 de 1998, y también, ante la inexistencia de un



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

perjuicio irremediable, según Sentencia T-796 de 2003, solicitando no tutelar los derechos pretendidos por el accionante.

Anexa respuesta al derecho de petición de fecha 5 de febrero 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

responder de fondo el derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2020, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2020, solicitando la declaratoria de ineficacia del acto, formulario o solicitud de afiliación con esa entidad, mediante el cual se efectuó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), además solicitó evidencia de que la entidad le había entregado información sobre el RAIS, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela le hubieren emitido una contestación.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. dio respuesta a la petición el día 5 de febrero de 2021, con fecha de salida el 8 de febrero de 2021, informando al accionante lo relacionado con cada una de las pretensiones, y anexando nuevamente la documentación, la cual fue enterada por la dirección de correo electrónico david.reyes@nyrabogados.com suministrada por el accionante en la petición.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2020 y se notificó la respuesta al correo electrónico david.reyes@nyrabogados.com, mismo que fuera reportado en el derecho de petición, en la cual se informa al accionante, que “...presentó solicitud de vinculación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, a través de la suscripción del formulario de afiliación con la Administradora Porvenir S.A, el día 15 mayo de 1996, afiliación que cobró vigencia el 01 de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre del 2010 por traslado de salida a la AFP Skandia”.

Del mismo modo en la respuesta se le informó que a la fecha de traslado los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados, por cuanto no obstante la existencia del deber de asesoría sólo inicia formalmente, hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, así mismo le mencionó que la entidad brinda capacitación a todos sus empleados; además, se anexó el formato de traslado, en el cual el despacho observa que el accionante firmó el recuadro afirmando hacer el cambio al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y espontánea, despejando cualquier tipo de dudas sobre su legalidad.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pese a que en el caso en estudio se accedió a lo solicitado.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por ello, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración del derecho, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269e6733b64f8424e0e4e98e01771dad944f4d3eac95c45bd2055e2d13892326

Documento generado en 25/02/2021 10:43:05 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-039 00
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO SUAREZ URUEÑA
ACCIONADO: ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

